

**SENTENCIA No. 15/2011**

MARLON ANTONIO MARTINEZ LOPEZ

**JUICIO No.: 000045-0830-2011LB**

Vs.

**VOTO No. 15/2011**

CORN ISLAND T.V. S.A.

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de Noviembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS-CONSIDERANDO:** I. Visto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LESLIE COE MORGAN, en calidad de representante de la empresa **CORN ISLAND T.V. SOCIEDAD ANONIMA**; observa este Tribunal Nacional, que la Sentencia Definitiva le fue notificada al recurrente, el día veinticinco de mayo del dos mil once (fol. 53), procediendo a presentar su escrito de apelación y expresión de agravios **EXTEMPORÁNEAMENTE**, el día treinta y uno de mayo del dos mil once (fol. 56); es decir, al **CUARTO DÍA** hábil luego de notificada dicha sentencia; todo de conformidad con el Art. 1 (38 bis) de la Ley N° 755, al establecer dicha disposición lo siguiente: ***“...Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma en un plazo NO MAYOR DE TRES DÍAS HÁBILES...”***, mismo supuesto establecido en el Art. 352 C.T., así: ***“...La apelación se interpondrá en el acto de la respectiva notificación de la resolución o dentro de los TRES DÍAS SIGUIENTES...”***. Aclara este Tribunal Nacional, que la Cédula de Notificación del recurrente (fol. 53), que dice ser del año **DOS MIL DIEZ**, contiene un error en su formato, por cuanto la Sentencia Definitiva como el escrito de apelación y expresión de agravios, corresponden ser del año **DOS MIL ONCE**; por ende, dicha Cédula de Notificación también es del año **DOS MIL ONCE**. II. **DE LA OBLIGACION DE LAS PARTES EN OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, EN CUANTO A SEÑALAR LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA AL MOMENTO DE APELAR Y DE CONTESTAR AGRAVIOS. ¿DEBE EXISTIR UNA PREVENCIÓN DE LOS JUECES AL RESPECTO?**: Sobre este punto que este Tribunal Nacional considera importante abordar, lo relativo a la reciente Ley N° 755 ***“LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”***, publicada en La Gaceta N° 57

del 24 de Marzo del 2011. Al respecto, diremos que esta Ley, tiene como objeto principal la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, el cual tiene la competencia a NIVEL NACIONAL para conocer de las apelaciones laborales del país, entre otras cosas. En este orden de asunto y sin mayores prefacios considerativos, diremos que al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Arto. 113 Pr., al decir dicha disposición lo siguiente: ***“...Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que reside el Juez o Tribunal...”***. Adicionalmente, los Jueces del Trabajo también deben de prevenirle a las partes sobre esta necesidad, so pena de ser notificados por la Tabla de Avisos, al tenor del Arto. 122 Pr.; disposición que reza lo siguiente: ***“...cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación se ignorase su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere...”*** y al tenor de lo establecido en el Arto. 287 C.T., al decir dicho artículo lo siguiente: ***“...A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer o contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos...”***. Ahora bien, la presente Sentencia debe notificarse a ambas partes (apelante y apelada) por medio de la Tabla de Avisos, por cuanto no señalaron al momento de expresar y contestar agravios, una dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua, todo lo cual se expondrá en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL

LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** 1. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LESLIE COE MORGAN, en calidad de representante de la empresa **CORN ISLAND T.V. SOCIEDAD ANONIMA**, por ser notoriamente improcedente por EXTEMPORANEO, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Vistos Considerando I de la presente Sentencia. 2. Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por la TABLA DE AVISOS, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Vistos-Considerando II de la presente Sentencia. 3. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, dieciocho de noviembre del dos mil once.